



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP. N.º 04865-2008-PHC/TC  
LIMA  
JORGE EDUARDO JIMÉNEZ LAZO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Jiménez Lazo contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 740, su fecha 20 de junio de 2008, que revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de abril de 2007, don Jorge Eduardo Jiménez Lazo interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Penal de Ilo, don Edwin Laura Espinoza, y contra la Fiscal Superior doña Julia Amanda Moscoso Pinto y contra los Vocales de la Sala de Ilo, señores Loo Segovia, Salazar Lazo y Cornejo Vargas, por amenazar su libertad personal y haber afectado su derecho al debido proceso. Sostiene el recurrente que con motivo del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, en el expediente signado con el número 454-2005, se ha procedido a revocar el mandato de comparecencia por el de detención, girándose las órdenes de captura respectivas; sumado a ello que en el referido proceso penal se han vulnerado una serie de garantías constitucionales del proceso.
2. Que conforme se desprende de lo expresado en el inciso 1 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, el acto lesivo de los derechos fundamentales puede estar constituido tanto por violación como por amenaza de violación de los mismos, siendo el hábeas corpus el instrumento procesal que tiene por excelencia la tutela efectiva del derecho a la libertad personal.
3. Que de fojas 33 obra la resolución de fecha 28 de marzo de 2007, en la que se aprecia que efectivamente se ordenó revocar la comparecencia primigeneamente impuesta al hoy recurrente, esto es, se decretó la detención por haber incumplido con una de las reglas de conducta impuestas por el juzgador, a saber, el pago de la caución económica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009  
2

4. Que no obstante ello, a fojas 504 se puede advertir que en la misma fecha en la que se inicio el presente proceso constitucional, esto es, el 9 de abril de 2007, el demandante solicitó la revocatoria de dicha medida coercitiva (detención) por una menos gravosa en mérito a que había cumplido con la regla de conducta cuyo incumplimiento generó la primera revocatoria; es más, a fojas 506 se evidencia que a través de resolución de fecha 13 de abril de 2007 se dejó sin efecto la orden de detención y se impuso nuevamente una de comparecencia, con lo cual la presente demanda carece de objeto.
5. Que en consecuencia, en el caso *sub júdice* habría operado la sustracción de la materia, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**